

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ELGAR LORENZO PIMIENTA SOLANO
Demandado: LIDA HENRIQUEZ IGUARAN.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00130-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor ELGAR LORENZO PIMIENTA SOLANO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LIDA HENRIQUEZ IGUARAN, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-La designación del Juez es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA". Art. 82-1 Código General del Proceso.

2-Las partes no se encuentran identificadas plenamente en razón a su domicilio, dirección de residencia y correo electrónico, conforme lo dispone los Art. 82-2 de la obra general del proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

3- El poder aportado resulta insuficiente, toda vez que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo distingue el artículo quinto del Decreto Presidencial 806 del Código General del Proceso.

“ 5- Poderes: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

4-Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que se solicita la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los presuntos compañeros permanentes, sin que exista previa declaración de la unión conformada, siendo dicha pretensión consecuencia de la declaración, existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho. Art. 82-5 del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

5- En el acápite de notificaciones, no se mencionó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora LIDA HENRIQUEZ IGUARAN, en la forma que lo determina el artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020. *“ El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección de correo electrónico o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor ELGAR LORENZO PIMIENTA SOLANO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LIDA HENRIQUEZ IGUARAN, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor ELGAR LORENZO PIMIENTA SOLANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito